

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

MEGM.

c.p.m.

Hed
megui
P. Sm.

CIRCULAR N.º 512

SANTIAGO, 11 de noviembre de 1975

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1975, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726, SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

Por circulares N.ºs 356 y 358, de 1973, N.ºs 420 y 445, de 1974, y N.º 498, de 1975, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud. la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de diciembre, conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59 del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de diciembre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 8,40/o conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 8,80/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974, así para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC, entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las Imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de diciembre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.ºs 420 y 445.

Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.º 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 8,80/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.º 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por Circular N.º 493. Cabe señalar, que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el título I, punto C, N.º 1, letra c) de dicha circular, debe aplicarse sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.

MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE

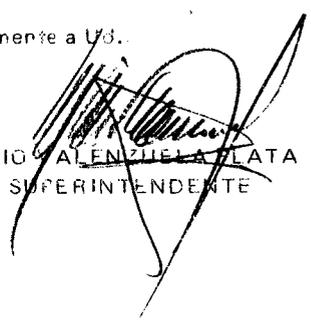


TABLA N.o 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE DICIEMBRE DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	5.824,8	38.425,0
DICIEMBRE	5.823,8	38.425,0
1971: ENERO	5.742,2	37.888,0
FEBRERO	5.700,1	37.614,0
MARZO	5.631,9	37.166,0
ABRIL	5.495,3	36.262,0
MAYO	5.345,2	35.268,0
JUNIO	5.238,9	34.566,0
JULIO	5.222,6	34.464,0
AGOSTO	5.166,4	34.096,0
SEPTIEMBRE	5.111,7	33.738,0
OCTUBRE	5.027,0	33.180,0
NOVIEMBRE	4.896,3	32.315,0
DICIEMBRE	4.764,8	31.445,0
1972: ENERO	4.597,1	30.334,0
FEBRERO	4.318,0	28.480,0
MARZO	4.202,9	27.719,0
ABRIL	3.988,4	26.229,0
MAYO	3.816,1	25.154,0
JUNIO	3.737,7	24.638,0
JULIO	3.578,5	23.583,0
AGOSTO	2.919,3	19.195,0
SEPTIEMBRE	2.392,2	15.688,0
OCTUBRE	2.078,3	13.602,0
NOVIEMBRE	1.968,1	12.874,0
DICIEMBRE	1.817,3	11.875,0
1973: ENERO	1.648,6	10.757,0
FEBRERO	1.582,8	10.325,0
MARZO	1.490,7	9.718,0
ABRIL	1.353,4	8.809,0
MAYO	1.135,3	7.362,0
JUNIO	982,8	6.352,0
JULIO	853,4	5.496,0
AGOSTO	730,0	4.680,0
SEPTIEMBRE	625,5	3.990,0
OCTUBRE	338,0	2.080,0
NOVIEMBRE	319,5	1.963,0
DICIEMBRE	304,4	1.869,0
1974: ENERO	266,9	1.626,0
FEBRERO	214,9	1.286,0
MARZO	188,1	1.114,0
ABRIL	162,9	952,8
MAYO	149,3	868,7
JUNIO	123,3	701,9
JULIO	109,9	619,1
AGOSTO	98,3	548,4
SEPTIEMBRE	86,2	474,9
OCTUBRE	67,7	383,5
NOVIEMBRE	57,3	340,7
DICIEMBRE	49,7	313,8

1975:	ENERO	40,0	26,2
	FEBRERO	31,2	211,7
	MARZO	23,2	157,3
	ABRIL	17,0	113,5
	MAYO	12,9	83,7
	JUNIO	9,2	59,4
	JULIO	7,0	40,3
	AGOSTO	5,2	28,8
	SEPTIEMBRE	3,5	18,0
	OCTUBRE	2,2	8,8
	NOVIEMBRE	3,0(*)	---

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de noviembre de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de diciembre.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE DICIEMBRE DE 1975, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (%)	
	o/o	
1974:		
	OCTUBRE	431,7
	NOVIEMBRE	347,2
	DICIEMBRE	307,7
1975:		
	ENERO	252,8
	FEBRERO	256,0
	MARZO	188,5
	ABRIL	177,9
	MAYO	97,0
	JUNIO	69,9
	JULIO	47,9
	AGOSTO	35,5
	SEPTIEMBRE	24,2
	OCTUBRE	17,0

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad con lo dispuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.